Año económico de 1879-80. Sábado 24 de Abril Núm. 251.




Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales de Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)* Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16 —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta núm. 101.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de *Pastrana*, de los cuales resulta:

Que instruido expediente en el Ayuntamiento de Pastrana, tomó este varios acuerdos con objeto de procurar el mayor surtido de aguas para las fuentes públicas, toda vez que aquellas habian disminuido por efecto de la pertinaz sequía, y mas especialmente por estar rota la cañería, todo lo cual obligó á la Corporacion municipal á disponer un reconocimiento y aforo pericial á fin de saber si los partícipes del manantial del Ocino para usos privados disfrutaban mas cantidad de la que legítimamente debian percibir, y tambien para hacerles entender la obligacion en que estaban de contribuir á prorata á los gastos de reconstruccion ó renovacion del encañado:

Que prévia la autorizacion del Gobernador de la provincia se practicó en efecto en 17 de Abril de 1876 por el Ingeniero de Caminos D. Antonio Sanz el aforo acordado, con conocimiento de D. Fernando Casado Mata y demás partícipes en las mencionadas aguas del manantial de Ocino; mas D. Fernando Casado se alzó en escrito en 31 de *Agosto* de 1877 contra los acuerdos del Ayuntamiento, si bien el escrito de alzada no consta en el expediente por haberse desglosado del mismo en virtud de órden judicial, para proceder criminalmente contra el referido Casado Mata por las frases en el mismo empleadas, que se consideraron ofensivas á la Autoridad:

Que tramitado el recurso de alzada, el Gobernador de acuerdo con la Comision provincial, desestimó en 15 de Febrero de 1878 la pretension de *Casado* Mata, declarando que el Ayuntamiento habia obrado dentro sus propias atribuciones, sin que tuviera otro derecho el recurrente que el de que se le respetara la concesion de aguas en los términos que aparece del acuerdo del Municipio del año de 1799:

Que consta que en dicho año D. Leandro Fernandez Moratin acudió á la Corporacion municipal solicitando le concediera para regar la huerta; propiedad hoy de D. Fernando Casado, y el Ayuntamiento le otorgó la concesion de 2 reales fontaneros que el solicitante habia de tomar á su costa del manantial de Ocino, destinado al abastecimiento de la fuente pública de los cuatro caños; siendo de notar que la referida concesion fué otorgada con la obligacion de que el concesionario y sus sucesores, ó dueños de la finca, habian de contribuir á prorata á los gastos de conservacion y reconstruccion del encañado y muro de contencion, y bajo cláusula especial siguiente: «Sin que sea visto seguirse perjuicio á este comun de vecinos, ni ahora, ni en tiempo alguno, y por todo el tiempo que la villa no lo necesitase.»

Que en vista de la resolucion del Gobernador de 15 de Febrero de 1878 confirmando los acuerdos del *Ayuntamiento* y desestimando lo alzada contra los mismos interpuesto por el Casado Mata, la Corporacion municipal en sesion de 9 de Junio de aquel mismo año acordó que por un maestro alarife de la villa, acompañado del perito que nombrase D. Fernando Casado, ó por sí solo caso de no nombrarlo ó de no comparecer el nombrado, se procediese á la reduccion y rectificacion del módulo de toma y conduccion de aguas, y solo se dejase salir por el mismo la cantidad de 2 reales fontaneros á razon de 2 litros 25 céntimos por minuto, cuya operacion no llegó á terminarse en la forma acordada á consecuencia de obstáculos incidentales é inesperados, descubriéndose en la via pública una mina construida por *Casado* sin la competente autorizacion, que el Alcalde dispuso se tapara:

Que de este *Acuerdo* del Ayuntamiento se alzó de nuevo D. Fernando Casado para ante el Gobernador, porque á pretexto de ejecutar dicho acuerdo se quería alterar el estado del móvil ó regulador del agua que tiene para el riego de su finca, con grave perjuicio de sus intereses, y pedia que se suspendiera y declarara nula la resolucion de 15 de Febrero de aquel año desestimando su recurso de alzada, por no existir tal recurso: que en todo caso se aclarase y determinarse en dicha resolucion que al acordar el cumplimiento de la concesion de aguas en el modo y forma que resulta del acuerdo de 1799, se entienda por reales fontaneros de diámetro sin equivalencia de ninguna especie con relacion al tubo de toma partidor, ó sea módulo del agua existente; y por último, que estando dispuesto á probar caso necesario que el tubo de toma y conduccion, módulo regulador del agua, es el mismo que existia de tiempo inmemorial, se declarase asimismo, que el Ayuntamiento de Pastrana no puede alterar, obstruir, quitar ni renovar dicho módulo, sin consentimiento expreso del reclamante:

Que esta instancia fué nuevamente desestimada con fecha 22

de Julio de 1878; y alzándose de la providencia para ante el Ministerio respectivo, acudió el interesado tambien al Juzgado en 27 de Junio de 1878 con una demanda en juicio civil ordinario pidiendo que se condenara en definitiva al Ayuntamiento de Pastrana y solidariamente al Alcalde, Teniente y Concejales que lo componen, en el caso de que haya lugar á exigirles responsabilidad personal, por haber obrado indebidamente:

1.° A que dejen libre y expedito, y en la misma situacion y condiciones en que se ha encontrado antes de la introduccion de clavos ó estacas hecha el dia 7 de aquel mes por el Teniente Alcalde D. Manuel Alcalde y Síndico D. Manuel Mateo, el módulo ó regulador en la cantidad de agua que debe recibir D. Fernando Casado para el aprovechamiento de su huerta, restituyéndose á éste en el pleno dominio y posesion de dicha cantidad de agua, la cual se le declarará para en adelante en el caso de que haya necesidad de variar ó sustituir el referido módulo.

2.° A que dejen asimismo libre y expedita la mina de inspeccion de la cañería, tapiada por órden del Alcalde D. Timoteo Baroa el dia 18 de aquel mes;

Y 3.° A que indemnicen al demandante de los daños y perjuicios que se le han seguido y puedan seguirle con motivo de los actos de interrupcion de la posesion y dominio del agua y de la mina arriba citada:

Que emplazado en forma el Ayuntamiento, éste acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, á lo cual accedió aquella Autoridad, despachando el requerimiento, y alegando que es un principio de derecho que el sucesor y poseedor de una cosa adquiera con ella todas las obligaciones como los usos y servidumbres afectos é inherentes á la misma, y bajo este concepto D. Fernando Casado, como dueño por compra al Estado de la casa y huerta que hoy disfruta, no puede, en cuanto al agua se refiere, adquirir mas cantidad que la que fué concedida en 1799 á D. Leandro Fernandez Moratin, con las condiciones que pidió y aceptó, y la obligacion de tener que ceder toda la donada á título precario, si fuera necesaria, para cubrir las atenciones públicas del vecindario de Pastrana: que correspondiendo esclusivamente á la Administracion el gobierno y policía de las aguas, lo mismo públicas que privadas, así el Ayuntamiento de Pastrana como el gobierno de provincia, al resolver la reclamacion de Casado en alzada contra el acuerdo del primero negando lo solicitado, procedieron con jurisdiccion propia, dentro de sus facultades, lo mismo que la Municipalidad al ejecutar las obras limitando el aprovechamiento de las aguas á solo los 4 litros 40 centilitros por segundo, que es la correspondiente á los 2 reales fontaneros de la concesion; que son improcedentes las doctrinas alegadas por Casado, partiendo en su escrito de demanda de un derecho equivocado, puesto que prescindiendo de la concesion de 1799 funda su dominio en el que supone le concedió el Estado con la venta de las fincas, y en la continuada posesion que supone haber tenido de inmemorial en las aguas, títulos que califica de civiles: que no existe prescripcion ni esta puede aplicarse á las cosas públicas y de uso vecinal, sobre las cuales no hay concesion de dominio pleno cuando redunda en perjuicio del Comun de vecinos: que es inoficiosa la cita del artículo 10 de la Constitucion del Estado, así como la del artículo 172 de la ley Municipal cuando no se ha tratado de apropiar, sinó de ejercer el Ayuntamiento de Pastrana un derecho administrativo, propio y exclusivo de sus facultades, segun el artículo 72 de la misma ley: que no debió admitirse la demanda por el Juzgado mientras no hubiera el demandante apurado la via gubernativa, ya que no ha seguido el juicio contencioso-administrativo, que era el que procedia: que el artículo 275 de la ley de Aguas determina que el Gobierno y policía de las mismas, ya sean públicas ó privadas, corresponde á la Administracion, y bajo este concepto el Ayuntamiento obró con jurisdiccion administrativa: que no puede ser mas evidente la disposicion 1.ª, art. 295 de la misma ley de Aguas, toda vez que el derecho lastimado que se supone por el Casado nace de la Administracion y sobre objeto tambien administrativo, cual fué la concesion referida; y citaba la Autoridad gubernativa el art. 72 de la ley Municipal, el 197, 275, 295 y 296 de la ley de Aguas, y varias decisiones de competencia y sentencias del Tribunal Supremo:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, teniendo presente que la accion deducida por D. Fernando Casado contra el Ayuntamiento de Pastrana referente á aguas, es de dominio, fundando su título de prescripcion; y planteada de tal manera la cuestion, es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, conforme al artículo 296 de la ley de 3 de Agosto de 1866: que el conocimiento acerca del extremo de la mina de inspeccion tambien traida al pleito corresponde del mismo modo al Juzgado, ya por ser un punto que debe considerarse como accesorio del principal, que son las aguas, ya por el estado posesorio de algunos años que alega tener el D. Fernando Casado, sin que conste la falsedad de tal alegacion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.°, art. 253 de la vigente ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, segun el cual compete á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion:

Vista la ley 7.ª, tít. 29, partida 3.ª, que trata de como las plazas, ni los caminos, ni las dehesas, ni los egidos, ni otros lugares que son del Comun del pueblo no se pierde por tiempo:

Considerando:

1.° Que la demanda interpuesta por D. Fernando Casado va dirigida á que se deje libre y expedito el módulo regulador del agua que daba paso á la que el actor tomaba para las necesidades de su huerta y casa del nacimiento del Ocino, que sirve para el abastecimiento de la fuente pública de los cuatro caños:

2.° Que el otro extremo de la demanda se dirije á que se deje asimismo libre y expedita la mina de inspeccion de la cañería que el Alcalde de Pastrana dispuso se tapiara por haberse construido en un sitio destinado á via pública sin la competente autorizacion, aduciendo el demandante como título de su dominio el trascurso del tiempo durante el cual ha venido en posesion de sus derechos:

3.° Que los derechos del don Fernando Casado arrancan de la concesion de aguas hecha por el Ayuntamiento de Pastrana á don Leandro Fernandez Moratin en 1799 de 2 reales fontaneros, con la condicion, segun expresa el referido Ayuntamiento, de lo que fuera por todo el tiempo que la villa no lo necesitase:

4.° Que en tal concepto el Ayuntamiento de Pastrana pudo, si las necesidades de la poblacion lo exigian, privar en todo ó en parte de la cantidad de agua concedida á los causantes del D. Fernando Casado, y si este creia lastimados sus derechos por consecuencia de tales providencias, pudo recurrir ante los Tribunales contencioso-administrativos en la forma y manera que para tales casos determina el art. 253 de la vigente ley de Aguas anteriormente citado.

5.° Que tanto respecto de la mina construida sin la competente autorizacion en la via pública como en cuanto á las aguas que abastecen á la poblacion de Pastrana, no puede invocarse la prescripcion como título de derecho civil, toda vez que los mencionados objetos pertenecen á aquellas cosas que siendo del Comun de vecinos no son susceptibles de la prescripcion, segun la ley de Partida, de que se ha hecho mérito.

6.° Que la prescripcion de que habla la ley de Aguas se refiere á aquellos derechos de que se han adquirido respecto de las aguas públicas de los ríos, arroyos, ramblas, cañadas y otros, pero no en manera alguna respecto de aquellas que, sirviendo para el uso comunal de un pueblo, no son objeto de prescripcion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracio

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 57.

El Ilmo. Sr. Subsecretario, del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 13 del actual, me dice de Real órden lo siguiente:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de la Gobernacion con fecha 5 de Febrero lo siguiente:

El Rey (q. D. g.) por Real órden de 17 de Noviembre de 1879 se ha servido dar nueva organizacion á la Administracion de la Coleccion Legislativa de España, adoptando las oportunas disposiciones para que tan importante publicacion además de tener la circulacion que merece como única obra oficial, pueda reintegrar al Tesoro de los que origina. Entre dichas disposiciones es una significar á V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio se pase una circular á los Gobernadores de las provincias mandando insertar en los Boletines oficiales respectivos las adjuntas bases de suscriciones que acompaño á V. E., una para cada provincia, recomendando á los Alcaldes su adquisicion; puesto que los gastos de la misma se les admiten en cuentas en virtud de Real órden de 18 de Abril de 1857.»

En su virtud, espero que los Ayuntamientos de esta provincia teniendo en consideracion la utilidad de la precitada obra, acuerden su adquisicion, toda vez que el importe de la misma les será de abono en cuentas respectivas.

Orense 23 de Abril de 1880.

El Gobernador,

VICTOR NÚÑEZ JIMENEZ.

Coleccion Legislativa de España.

Una de las necesidades más apremiantes de todo país bien organizado, es la compilacion de las leyes y demás disposiciones del Gobierno, de interés general, que se dicten por los diferentes centros de la Administracion pública. Reunir en un cuerpo legal y auténtico todo cuanto deben tener presente en sus decisiones y fallos los Tribunales de justicia, las Autoridades y Corporaciones, y cuanto puede servir al interés individual en sus relaciones sociales, es una obra de la mayor importancia y digna de la preferente atencion que el Gobierno la dispensa. Por ello se han adoptado aquellas reformas que la índole de dicha obra reclama, ya para asegurar la integridad y autenticidad de los documentos oficiales que la componen, ya para facilitar su circulacion y ya tambien para que la misma se dé á luz con la regularidad que su importancia exige. La utilidad de esta obra no se concreta exclusivamente á los empleados de la Administracion de justicia, sino que tambien tienen un interés directo en adquirir las Autoridades gubernativas, militares y eclesiásticas, Diputaciones provinciales Ayuntamientos, Corporaciones científicas y literarias, Abogados, Notarios, Escribanos, Procuradores y los empleados de los diferentes ramos de la Administracion; porque todos ellos necesitan hallarse al corriente y tener á la vista las reformas que se introduzcan en los suyos respectivos. Si á las ventajas de una obra de esta naturaleza, que es la única que resume todas las disposiciones oficiales de una manera auténtica, se agrega la de su publicacion sin retraso alguno y á un precio módico se comprenderá que la mente del Gobierno no es otra que la de prestar un servicio público de interés reconocido, como se verá por las siguientes:

Bases de la publicacion.

«La Coleccion legislativa de España» constará, por lo ménos, de siete tomos anuales comprendiendo dos de ellos el 1.° y 2.° semestre de las leyes, Reales decretos y demás disposiciones oficiales: uno las Decisiones de competencias y Sentencias del Consejo de Estado en los pleitos contencioso-administrativos, y cuatro las Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, divididos por semestres. Al fin de cada tomo se darán los índices correspondientes.

El precio de suscricion será el de 27 pesetas por año, para los suscritores en Madrid y 30 para los de provincias, franco de porte, no pudiendo admitirse suscriciones por ménos de un año.

En Ultramar y extranjero, 45 pesetas al año. Las suscriciones deberán abonarse anticipadas. Las reclamaciones se harán precisamente dentro de los tres meses siguientes á la publicacion de los tomos á que se refieran; pasado este plazo abonarán los suscritores el importe de lo que reclamen.

Los pedidos y letras se dirigirán al Administrador de la coleccion legislativa de España, en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Los puntos de suscriciones serán en Madrid, en el Ministerio de Gracia y Justicia, piso bajo de la derecha. En provincias, por conducto de los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia.

Los tomos sueltos se venderán en el punto de suscricion á 6 pesetas 25 céntimos en Madrid, y 7 pesetas 25 céntimos en provincias, franco de porte.

Los libreros pagarán al contado el importe de sus pedidos, y pasando de diez tomos, podrá hacérseles la rebaja del 10 por 100.—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Contribucion industrial.

CIRCULAR.

Con objeto de proceder á la reparticion de cuotas y nombramiento de Síndicos y clasificadores que han de regir en el ejercicio de 1880-81 he dispuesto que los gremios que á continuacion se citan se presenten en esta Administracion económica en los dias y horas que á continuacion se expresan, en la inteligencia que de no hacerlo así obrará esta Dependencia segun lo que dispone el art. 95 del Reglamento 20 de Mayo de 1873:

GREMIOS.

Dia 3 de Mayo.

Tejidos al por mayor, á las diez y media.

Ferreteria al por menor, á las once.

Tejidos al por menor, á las once y media.

Aceite y jabon, á las doce.

Ropas hechas, á las doce y media.

Tratantes en carnes, á la una.

Vendedores de chaquetas, á la una y media.

Tiendas de comestibles, á las dos.

Dia 4.

Aceite y vinagre, clase 6.ª, á las diez y media.

Taberneros, á las once.

Casas de huéspedes, á las once y media.

Pupilages de caballerías, á las doce.

Horneros, á las doce y media.

Aceite y vinagre, clase 7.ª, á la una.

Farmacéuticos, á la una y media.

Médicos y Cirujanos, á las dos.

Dia 5.

Agrimensores, á las diez media.

Abogados, á las once.

Escribanos de actuaciones, á las once y media.

Procuradores, á las doce.

Impresores, á las doce y media.

Carpinteros, á la una.

Constructores de carros, á la una y media.

Esmaltadores, á las dos.

Dia 8.

Herreros, á las diez y media.

Ojalateros, á las once.

Barberos, á las once y media.

Sastres, á las doce.

Zapateros, á las doce y media.

Orense Abril 21 de 1880.—El Jefe económico, Florentino Lopez.

BANCO DE ESPAÑA.

DELEGACION DE ORENSE.

En el dia 1.° de Mayo entrante dará principio la cobranza del cuarto trimestre del corriente año económico por las contribuciones de inmuebles é industrial en todos los distritos municipales de esta provincia, despues de haberse fijado en los sitios de costumbre los correspondientes edictos; advirtiendo que en la capital la exaccion de cuotas se verificará á domicilio. En los demas distritos los recaudadores se hallarán en los sitios designados de antemano para llevar á efecto la cobranza, desde las ocho de la mañana hasta la puesta del sol, durante los cinco dias que previene la ley.

Trascurridos que sean estos cinco dias, quedarán incursos en el apremio de primer grado los contribuyentes morosos; en-

tendiéndose por tales los que no hayan concurrido á pagar la contribucion á los puntos marcados.

Se llama la atencion de los contribuyentes para que por ningun concepto dejen de recoger y conservar los recibos talonarios que satisfagan, únicos documentos que justifican su solvencia; y deben tener presente al propio tiempo, que los recaudadores no pueden menos de exigirles por los medios de instruccion las cuotas que les están señaladas, aun cuando tengan pendientes de resolucion reclamaciones justas.

Orense 22 de Abril de 1880.=El Delegado, Estanislao Carreño.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Coles.

Por término de 15 dias se hallan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento aslistas electorales ultimadas para la votacion de Concejales y de Diputados provinciales con desigcion de los colegios á que corresponden los electores.

Lo que se hace público conforme á lo dispuesto en el art. 30 de la ley electoral.

Coles Abril 12 de 1880.—El A. P., Alejandro Fernandez.

Villar de Barrio.

Los contribuyentes por territorial en este municipio, que hayan sufrido alteracion en sus capitales presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del preciso término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las correspondientes relaciones acompañadas de los documentos legales que lo justifiquen, si quieren se les tenga en cuenta para el reparto del año económico inmediato de 1880-81; pues pasado dicho plazo no serán admitidas y continuarán figurando con el mismo capital que actualmente tienen señalado.

Villar de Barrio Abril 18 de 1880.—E. A. P., Manuel Prado.

No habiendo tenido efecto en este distrito municipal por falta de propositores, los encabezamientos parciales ó agremiales de los derechos de consumos, cereales y sal, para el inmediato año económico de 1880-81, se hace saber al público, que va á procederse al arriendo de aquellos con venta libre. En su virtud, la primera subasta tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento el dia 25 del corriente de diez á doce de la mañana y la segunda á iguales horas del dia dos de Mayo próximo.

Las tarifas y pliegos de condiciones, bajo las cuales á de girar el arriendo, se hallarán desde esta fecha de manifiesto en secretaria para concimiento del público y de los que deseen tomar parte en la subasta.

Villar de Barrio Abril 18 de 1880.—E. A. P., Manuel Prado.

Cenlle.

Rectificadas definitivamente las listas electorales para Concejales y Diputados provinciales, así como la de compromisarios para Senadores, se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de 15 dias para que dentro de dicho término puedan reconocerlas los que quieran y hacer las reclamaciones que de justicia consideren, cuya publicacion entra á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Cenlle 21 de Abril de 1880.—El Alcalde, Cárlos Fernandez.

Porquera.

A pesar de haberse adoptado por dicho Ayuntamiento y contribuyentes asociados, el medio de repartimiento para cubrir el cupo de consumos, cereales y sal, en el año económico de 1880-81, por conceptuar impracticable ningun otro, se acordó anunciar, por el presente que además de fijarse en los parages públicos de costumbre se insertará en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de todos los que deseen hacer proposiciones de arriendo por cualquiera de los medios de instruccion, de todas ó alguna de las especies gravadas incluso la sal, bajo el tipo de encabezamiento y recargo municipal que le corresponda y que se le pondrá de manifiesto en la Secretaria del mismo al que le interese, lo verifiquen hasta el domingo dos de Mayo entrante cuyo remate si se presentasen licitadores que cubran cuando menos las dos terceras partes del tipo, tendrá lugar dicho dia dos á la una de su tarde en la Consistorial del repetido Ayuntamiento.

Porquera 20 de Abril de 1880.—El Alcalde, Juan Benito Garrido.

ANUNCIOS.

ORENSE.—Imp. de José M. Ramos.